

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 668**

**Santiago, 13 NOV 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; en el Decreto Supremo N° 40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° La Resolución Exenta N° 93, de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, que califica ambientalmente el proyecto "Planta Productora de Inulina – ORAF TI Chile"; y a Resolución Exenta N° 173, de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, que califica ambientalmente el proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de RILes en Planta Productora de Inulina ORAF TI Chile";

3° La Resolución Exenta N° 2032, de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que fija el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por ORAF TI Chile S.A., modificada por la Resolución Exenta N° 5298, de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios;

4° La inspección ambiental desarrollada por el Servicio Agrícola y Ganadero el día 22 de octubre de 2014, que da cuenta de derrames de residuos líquidos no controlados, infiltrando en el suelo, en la Planta de Inulina de la empresa ORAF TI Chile S.A.;

5° El Memo MZS N° 189, de fecha 05 de noviembre de 2014, que solicita medidas provisionales que indica;

6° Que, como consecuencia de un evento de derrame de residuos industriales líquidos, en la Planta de Inulina de la empresa ORAF TI Chile S.A., se ha producido una acumulación de residuos líquidos en el sector tuberías de dicha instalación, en un terreno sin protección, con el riesgo de contaminación de aguas subterráneas por infiltración;

7° Lo anterior constituye una infracción a las normas establecidas en la resolución de calificación ambiental para reaccionar ante contingencias



ambientales, como asimismo, a las instrucciones generales de esta Superintendencia establecidas en la Resolución Exenta N° 117, de 2013;

8° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y deberán ser proporcionadas al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio;

9° Que, sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador que se decida instruir, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de infracciones a las normas que regulan la actividad fiscalizada en caso de contingencias ambientales;

10° Que de no adoptarse de inmediato algún tipo de medida provisional, podría materializarse un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, toda vez que la acumulación de residuos industriales líquidos genera riesgo de (i) alteración del acuífero subterráneo, pudiendo afectar a predios adyacentes; (ii) afectación de la calidad del suelo debido al alto pH del residuo, además de la presencia en solución de sales como carbonatos de calcio, afectando a la vegetación del área; (iii) debilitamiento estructural de la pared exterior del talud y pretil lateral de las piscinas de tratamiento 1 y 2 por excesiva hidratación del terreno que la conforma. Por lo tanto, corresponde adoptar una medida provisional que permita disminuir o eliminar el citado riesgo, considerando la eventual infracción, así como las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que se presentan en el caso concreto.

#### RESUELVO:

**PRIMERO. Adóptese, por la empresa ORAFI CHILE S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° 77.894.990-3, domiciliada en Fundo San Pedro, Ruta 5 Sur Km 445, comuna de Pemuco, Provincia de Ñuble, Región del Biobío, y por un plazo de treinta días corridos renovables, las siguientes medidas provisionales de corrección, seguridad o control, establecidas en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:**

- I. **Trasvasijar las aguas acumuladas como consecuencia del derrame de residuos líquidos en el sector adyacente al sector de las piscinas de tratamiento, conduciéndolos a la entrada del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos.**
- II. **Realizar un escarpe de suelo del área afectada por los derrames de residuos industriales líquidos y disponer dicho material en un sitio de disposición de residuos industriales sólidos autorizados.**
- III. **Efectuar un manejo del área afectada por el derrame de residuos industriales líquidos, que considere la nivelación del terreno para evitar acumulaciones futuras de aguas lluvias, restituyendo el drenaje perimetral del área, con el objeto de proteger la estabilidad mecánica del talud lateral de las piscinas de tratamiento adyacentes, incluyendo la siembra de vegetación que permita consolidar el área.**
- IV. **Realizar un monitoreo de la calidad del agua utilizando como referencia los puntos establecidos en el Programa de Seguimiento Ambiental (Considerando 3.8 letra c) Resolución Exenta 173/2006 COREMA Biobío).**



**SEGUNDO.** En un plazo de 20 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, ORAFI CHILE S.A. deberá presentar un informe que señale el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible renovación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente por medio de un funcionario de la Superintendencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



*[Handwritten initials]*  
DHE/ODLF

**Notifíquese por funcionario:**

- Representante de ORAFI Chile S.A. – Fundo San Pedro, Ruta 5 Sur Km 445, comuna de Pemuco, Provincia de Ñuble, Región del Biobío

**Adj.:**

- Memo MZS N° 189, de fecha 05 de noviembre de 2014, que solicita medidas provisionales que indica

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.